

Expediente Núm. 49/2015
Dictamen Núm. 61/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de febrero de 2015 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan la Participación Profesional y las Comisiones Clínicas en las Áreas Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recoge la finalidad de la regulación que se aborda, consistente, en primer lugar, en acomodar la participación de los profesionales de la salud en la organización sanitaria derivada de la vigente estructura orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias en una materia -asistencia sanitaria- que hasta la fecha se encontraba recogida en la normativa estatal previa a la asunción de dichas

competencias por parte del Principado de Asturias. En segundo lugar, y desde una perspectiva distinta, la norma en elaboración procede a efectuar una modificación parcial del Decreto 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el Tiempo de Trabajo y el Régimen de Descansos en el Ámbito de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, al objeto de permitir al personal en periodo de formación especializada superar el número máximo de horas anuales de jornada complementaria con la finalidad de hacer frente a los problemas detectados en aquellas especialidades en las que este límite pudiera poner en riesgo la garantía de una atención continuada óptima.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un total de once artículos y dos disposiciones adicionales, una transitoria y tres finales.

En la parte articulada, enteramente titulada, se aborda la regulación de las siguientes cuestiones: el objeto y ámbito de aplicación, la Junta Técnico-Asistencial de cada área sanitaria, la Comisión de Calidad y Seguridad del Paciente, la coordinación de calidad y seguridad, las comisiones clínicas, la Comisión de Continuidad Asistencial, la Comisión de Historia Clínica y Documentación, la Comisión de Farmacia y Terapéutica de Área, la Comisión de Infecciones, la Comisión de Tumores y la Comisión de Mortalidad.

Las disposiciones adicionales tratan, respectivamente, de la constitución de las juntas técnico-asistenciales y de los procesos de renovación de la composición de las mismas y de la de las comisiones.

La disposición transitoria se ocupa de la aplicación de este régimen a las comisiones existentes.

La disposición final primera da una nueva redacción a la letra b) de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el Tiempo de Trabajo y (el) Régimen de Descansos en el Ámbito de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Las disposiciones finales segunda y tercera recogen, respectivamente, el establecimiento de una habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia, a propuesta razonada del Director General de Innovación Sanitaria, mediante Resolución del titular de la Consejería de Sanidad de 15 de noviembre de 2013.

Obra en él la propuesta de la entonces Directora Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de fecha 26 de noviembre de 2013, de modificación de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el Tiempo de Trabajo y el Régimen de Descansos en el Ámbito de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Con fecha 28 de noviembre de 2013, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el texto en elaboración -en el que se incluye una nueva disposición final que modifica la disposición adicional primera del Decreto 7/2013- a la Dirección General de Función Pública con el objeto de que se someta a la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias.

El 4 de febrero de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad envía el proyecto de Decreto a las siguientes organizaciones sindicales: SIMPA, SATSE, USAE, CCOO, UGT, SICEPA-USIPA/SAIF, USO, CSIF y Corriente Sindical de Izquierda al objeto de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, presentándolas finalmente SIMPA, Corriente Sindical de Izquierda y SICEPA-USIPA/SAIF.

Obran también incorporadas al expediente las sugerencias planteadas por la Jefa de Estudios de la Unidad Docente Multiprofesional de Atención Familiar y Comunitaria, la Jefa de Estudios del Hospital de Cabueñes, el Jefe de Estudios Presidente de la Comisión de Docencia del Hospital de Universitario Central de Asturias y el titular de la Dirección General de Salud Pública.

El texto de la norma, y más concretamente la modificación de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el Tiempo de Trabajo y el Régimen de Descansos en el Ámbito de los

Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, fue objeto de examen, "en cumplimiento de lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público", por la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma en la reunión celebrada el 12 de febrero de 2014, con asistencia de las organizaciones sindicales UGT, CCOO, FSES, SAIF y CSIF, según consta en la certificación obrante en el expediente.

Durante la instrucción del procedimiento se adjuntan al expediente las actas de las reuniones celebradas por las Juntas de Personal de cada una de las áreas sanitarias en que se estructura el Servicio de Salud del Principado de Asturias y en las que se aborda el examen de la norma.

A continuación se incorpora al expediente un nuevo texto del proyecto de Decreto en el que figura la leyenda "Nuevo texto (6-6-2014)", que se somete, el día 11 de junio de 2014, a informe de las Juntas de Personal de las distintas Áreas Sanitarias y que se remite, en trámite de observaciones, a las organizaciones sindicales citadas anteriormente. En esta ocasión formulan alegaciones SIMPA y Corriente Sindical de Izquierda, emitiendo un informe sobre las mismas el titular de la Dirección de Servicios Sanitarios el 29 de octubre de 2014.

Con fecha 18 de noviembre de 2014, la Directora de Gestión Económico-Financiera del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscribe una memoria económica en la que analiza las repercusiones presupuestarias derivadas de la regulación que se aborda, concluyendo que, "desde el punto de vista presupuestario, no es previsible que esta nueva regulación tenga repercusiones más allá de los gastos en concepto de dietas que por desplazamiento de los miembros de los órganos se pudieran generar". La memoria no valora la propuesta de modificación de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero.

Por lo que se refiere a las repercusiones presupuestarias de la modificación de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, obra incorporado al expediente un informe del Director de Recursos Humanos del

Servicio de Salud del Principado de Asturias, fechado el 11 de diciembre de 2014, en el que se indica que "la redacción original del apartado b) de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero (...), dispone que el personal en formación podrá realizar un límite máximo de 102 horas mensuales de jornada complementaria./ La modificación que se propone no varía el número de horas de jornadas complementarias totales a lo largo del año ($102 \times 12 = 1.224$), sino que permite su distribución irregular a lo largo del año, redundando en beneficio del servicio asistencial./ Asimismo, por razones estrictamente organizativas o asistenciales, se permite, previa autorización de la Dirección Gerencia, la superación de este límite anual, sin que se incremente por encima de lo que se dispone en la regulación por el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre. Esta medida, persiguiendo el objetivo de favorecer en la medida de lo posible la formación de este tipo de personal, en principio puede entenderse que ha de suponer un coste adicional al presupuesto del SESPA. Ello no obstante, si se tiene en cuenta que las guardias que no hace este tipo de personal ha de hacerlas un efectivo de la categoría Adjunto/FEA correspondiente, y que el valor de la guardia de la categoría Adjunto/FEA es superior al valor de la guardia del personal en formación, aun produciendo un gasto su realización, es un gasto inferior al que se esperaría de no adoptar la medida".

Mediante oficio de 20 de noviembre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita al Director General de Presupuestos y Sector Público el informe al que se refiere "el artículo 33.3" de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, adjuntándole la correspondiente memoria económica.

Con idéntica fecha, remite el proyecto, acompañado igualmente de la memoria económica, al Director General de la Función Pública a efectos de la emisión del preceptivo informe.

El día 22 de diciembre de 2014, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, emite informe sobre el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo

preceptuado en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario. En él se concluye que, “a efectos económicos, se emite informe favorable a esta propuesta”.

Con la misma fecha, emite informe el Director General de la Función Pública.

Mediante oficios de 12 enero de 2014 (*sic*, en realidad 2015), el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo de ocho días.

Durante este trámite efectúan observaciones las Consejerías de Presidencia y de Hacienda y Sector Público.

El día 29 de enero de 2015, libra informe el Secretario General Técnico de la Consejería instructora en el que justifica la norma, explica los aspectos formales de la misma y expone sus “consecuencias sociales y económicas”. Se incorporan al expediente, en idéntica fecha, una tabla de vigencias y el “cuestionario para la valoración de propuestas normativas”.

Finalmente, el proyecto de Decreto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el día 5 de febrero de 2015, según consta en la certificación expedida ese mismo día por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de febrero de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan la Participación Profesional y las Comisiones Clínicas en las Áreas Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan la participación profesional y las comisiones clínicas en las áreas sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Al expediente sometido a consulta se han incorporado las pertinentes memorias e informes, así como la tabla de vigencias. Al respecto hemos de significar que, dada la peculiaridad observada en la norma en elaboración -que tiene por objeto regular dos supuestos claramente diferenciados y aparentemente sin ligazón alguna entre ellos-, los respectivos informes preceptivos, las memorias justificativas y las memorias económicas se libran por órganos directivos distintos y en momentos diferentes, en una suerte de procedimiento dual y paralelo.

Con la peculiaridad reseñada, el proyecto de Decreto se sometió a informe de las Juntas de Personal de las ocho áreas sanitarias en las que se estructura el Servicio de Salud del Principado de Asturias, y al trámite de

alegaciones de las organizaciones sindicales más representativas. Obran en el expediente las formuladas por SIMPA, Corriente Sindical de Izquierda y SICEPA-USIPA/SAIF. Asimismo, en la parte que afecta a la modificación de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013 el proyecto en elaboración fue objeto de discusión en una reunión de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

En consecuencia, y con la singularidad reseñada en lo relativo a la peculiar tramitación vinculada al doble objeto de la norma, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a y 18.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “Bases y coordinación general de la sanidad” y de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”.

Por su parte, al Principado de Asturias le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, y en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene. Desde otro punto de vista, y según dispone el Estatuto de Autonomía en los artículos 10.1.1 y 15.3, corresponde igualmente al Principado de Asturias, entre otras materias, el establecimiento, de acuerdo con la legislación de Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios públicos como forma de concreción del ejercicio de su competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco competencial descrito, el Estado aprobó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en sus artículos 44 y 45 configura al Sistema Nacional de Salud como conjunto fundamental y vertebrador en el que se integran todas las estructuras y servicios públicos vinculados a la efectividad del derecho a la protección de la salud. Más adelante -en su artículo 55.1- erige, desde el punto de vista organizativo, a las Comunidades Autónomas en eje fundamental del sistema diseñado por la propia Ley, atribuyéndoles competencias en materia de organización, funciones y asignación de medios materiales en cada uno de los Servicios de Salud. Desde el punto de vista de los medios personales, el artículo 84.1 -hoy derogado- de esta misma Ley preveía la aprobación de un Estatuto Marco del personal sanitario que desempeñase su trabajo en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas. Es en el año 2003, en concreto mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, cuando el Estado establece las normas básicas relativas a este tipo de personal; labor que posteriormente se vería complementada con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de aplicación a este tipo de personal en las condiciones establecidas en su artículo 2.3.

Por su parte, el Principado de Asturias, en ejercicio de las competencias anteriormente citadas, y de acuerdo con la legislación del Estado, aprobó la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que en su artículo 19 conceptúa a las áreas de salud como las unidades funcionales y de gestión fundamentales del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Desde otro punto de vista, el artículo 45 de esta misma Ley dispone que el "régimen jurídico del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regirá por lo establecido en la norma específica que se dicte al amparo del artículo 1.3 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, dentro del marco previsto en el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad".

En el marco legal descrito, tanto estatal como autonómico, se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se regulan la Participación Profesional y las Comisiones Clínicas en las Áreas Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto del cual, con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto de Decreto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Como ya anticipamos, el proyecto que se somete a consulta presenta la peculiaridad de que su contenido y finalidad es doble. En efecto, la norma -como refleja su título- persigue regular la participación profesional y las comisiones clínicas en las áreas sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias; pero el impulso normativo se aprovecha para, de paso, modificar la letra b) de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el Tiempo de Trabajo y el Régimen de Descansos en el Ámbito de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Dichos contenidos no guardan entre sí ninguna

conexión, como ya advirtieron en el curso del procedimiento la Consejería de la Presidencia y la de Hacienda y Sector Público.

No cabe duda alguna de que esta peculiar técnica normativa revela que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha contagiado de la práctica legislativa, tan extendida en los últimos años, de recurrir a lo que un sector de la doctrina califica como “preceptos intrusos” en leyes que, por ello mismo, devienen “heterogéneas”. Es obvio que, en el presente caso, la modificación del Decreto 7/2013, de 16 de enero, es fruto de una enmienda no homogénea formulada por un órgano directivo aprovechando la ocasión de que se elaboraba una disposición cualquiera de carácter general, aun cuando su objeto fuera muy distinto al de regular el horario del personal en periodo de formalización especializada. Pero esta voluntad de economía procedimental compromete la inteligibilidad y accesibilidad de las normas, y con ello el principio de seguridad jurídica.

Como hemos recordado, entre otros, en nuestro Dictamen Núm. 45/2014, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado sobre los procedimientos legislativos que dan lugar a lo que ha venido a denominar leyes multisectoriales, transversales, heterogéneas o complejas. En relación con las mismas, si bien el Tribunal ha reconocido que “ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo (Sentencias 136/2011, de 13 de septiembre, y 176/2011, de 8 de noviembre) -circunstancia que no vulnera en sí misma el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución-, también ha afirmado que semejante opción legislativa resulta reprobable por razones de técnica jurídica”.

No es necesario argumentar que esta doctrina es aplicable a los productos normativos de naturaleza reglamentaria. Por ello, este Consejo considera que las dos materias objeto del proyecto de Decreto, por razón de su desconexión material, deberán segregarse y regularse de forma autónoma en

instrumentos separados, sin que exista objeción procedimental alguna, puesto que -como hemos puesto de manifiesto en la consideración segunda- se han respetado los trámites esenciales durante la elaboración de la disposición de carácter general.

En cuanto a la sistemática concreta de la norma en elaboración, la parte articulada que regula su objeto principal -la participación profesional y las comisiones clínicas- está integrada por un total de once artículos, divididos varios de ellos en diferentes apartados que, a su vez, contienen listas o enumeraciones. Ejemplo de lo anterior lo constituye el artículo 2, dedicado a regular "La Junta Técnico-Asistencial", con 7 apartados, en el que el apartado 1 incluye un listado de hasta 11 funciones que se atribuyen al citado órgano y el apartado 3, referido a su composición, se subdivide en tres subapartados el último de los cuales, relativo a las vocalías, recoge un total de 18 distintas.

Al respecto, conviene recordar que la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, al fijar las directrices de técnica normativa señala, en relación con la sistemática de la norma, que los "artículos podrán dividirse en apartados (...). Los apartados no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo". Y cuando la complejidad de la norma lo exige la Guía aconseja agrupar los artículos en capítulos -y estos, en su caso, en secciones- de materias homogéneas, que, al margen de mejorar la presentación del texto, facilita la inteligibilidad e incluso el manejo de la norma.

El uso de esta sistemática resulta recomendable, por lo que procede adoptarla revisando en tal sentido el proyecto. Así, a modo de sugerencia, este Consejo entiende que el artículo 2 de aquel constituye en sí mismo un capítulo con entidad suficiente para ser dividido en secciones, y que el contenido de la norma desde el artículo 3 -"Comisión de Calidad y Seguridad del Paciente"- hasta el 11 podría constituir otro capítulo distinto en el que, manteniendo como artículos independientes los actuales 6 a 11 proyectados, se fueran regulando las comisiones clínicas que el propio proyecto conceptúa como necesarias en

todo caso para el desarrollo de las funciones de la citada Comisión de Calidad y Seguridad del Paciente.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

I. Título del proyecto de Decreto.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general señala, por lo que se refiere al título de las mismas, que la "indicación del contenido u objeto de la disposición deberá ser precisa y completa pero también breve y concreta, procurando huir de fórmulas excesivamente largas y de terminología confusa. Identificará plenamente a la disposición y la distinguirá de las demás". En la versión sometida a dictamen el título del proyecto no cumple dicha directriz, dada la actual naturaleza diversa y heterogénea de su contenido normativo, aunque tal defecto quedaría subsanado si se atiende nuestra observación de regulación separada y la norma que acoja el contenido segregado se titula de modo acorde con su objeto -modificar la letra b) de la disposición adicional primera del Decreto 7/2013, de 16 de enero-.

II. Parte dispositiva del proyecto de Decreto.

En el artículo 2, tras afirmarse en su apartado 1 que la Junta Técnico-Asistencial "es el órgano colegiado de asesoramiento de la Gerencia del área sanitaria", se enumeran hasta un total de 11 funciones en las que se concreta tal asesoramiento, llamando la atención que en la primera de ellas el asesoramiento de la Junta se preste no a la Gerencia del área sanitaria, sino a la Comisión Permanente de Dirección. Para resolver esta aparente contradicción bastaría con que en la letra a) del apartado 1 de este artículo 2 se suprimiese la referencia "a la Comisión Permanente de Dirección", que -entendemos- en nada altera las competencias que se otorgan a la Junta Técnico-Asistencial y en nada merma las funciones que a la Comisión Permanente de Dirección confiere el apartado 4 del artículo 25 del Decreto 14/2014, de 28 de enero, por el que se

establece la Estructura Orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Por lo demás, y en cuanto a las funciones de esta Junta Técnico-Asistencial, llama la atención que no se consignen en este punto las que la propia norma le confiere más adelante -en el apartado 2 del artículo 3- en el proceso de designación de parte de los miembros de la Comisión de Calidad y Seguridad del Paciente, así como las relativas a la aprobación de la composición de las diferentes comisiones clínicas establecidas, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 5.

En este mismo artículo 2, en el apartado 3.c).4.º, se señala “según los criterios previstos en la letra anterior” cuando debería decirse “según los criterios previstos en el número anterior”. El mismo cambio se sugiere para el ordinal 9.º al momento de referirse a “los apartados 7.º y 8.º”.

También en el artículo 2, en el apartado 7, se indica “previa a la reunión ordinaria de la Junta”, y convendría precisar que lo es en su formación plenaria, es decir “en Pleno”.

En cuanto a los artículos 4 a 11, en los que se regulan sucesivamente los principales aspectos de composición, designación y funciones de las diferentes comisiones clínicas que de manera necesaria y con carácter permanente se han de constituir en el seno de la Comisión de Calidad y Seguridad del Paciente de cada área sanitaria, se observa una cierta falta de coherencia, pues en alguna de ellas se omite toda referencia a su composición y designación, como es el caso de la Comisión de Infecciones -regulada en el artículo 9-, la Comisión de Tumores -artículo 10- y la Comisión de Mortalidad -prevista en el artículo 11-, abordándose estos aspectos en relación con las que les preceden, por lo que estimamos que debería revisarse el texto para paliar dichas carencias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,